



RAD. 08001-41-89-006-2023-00184-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA -
LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA NIT 860.006.764- 6**

**DEMANDADO: FABIAN WILMAR RUDAS VELASQUEZ C.C No 85.471.946 y KAREN
PATRICIA ROYET DEL GALLEG0 C.C No 22.734.949**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente corregir de oficio el auto que decreta medidas cautelares, Sírvasse proveer. Barranquilla, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE.** Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial, se tiene que, este Despacho a través de auto calendado 08 de junio de 2023, resolvió adicionar el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2023, toda vez que, por error involuntario, se omitió incluir la suma adeudada por una de las estudiantes.

En ese orden de ideas, y en virtud que, la obligación adeudada es por una suma mayor a la que se ordenó en el mandamiento de pago inicial, se hace necesario corregir el límite de la medida cautelar que fue decretada simultáneamente por este Despacho, habida cuenta que solo se tuvo en cuenta una obligación, así:

"Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a los demandados FABIAN WILMAR RUDAS VELASQUEZ C.C No 85.471.946 y KAREN PATRICIA ROYET DEL GALLEG0 C.C No 22.734.949 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA., CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$15.211.438)"

Cuando de acuerdo a la orden de pago adicionado, lo correcto es limitar la medida a la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

En ese orden de ideas, estima este Despacho que es procedente hacer la corrección de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00184-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA -
LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA NIT 860.006.764- 6**

**DEMANDADO: FABIAN WILMAR RUDAS VELASQUEZ C.C No 85.471.946 y KAREN
PATRICIA ROYET DEL GALLEG0 C.C No 22.734.949**

palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, por lo que, se,

RESUELVE:

Primero: Corríjase el resuelve del auto de fecha 17 de mayo de 2023 por medio del cual se decretó la medida cautelar de cuentas bancarias, en el sentido de indicar el valor correcto del límite de la medida cautelar, para lo cual quedará, así:

*"Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a los demandados FABIAN WILMAR RUDAS VELASQUEZ C.C No 85.471.946 y KAREN PATRICIA ROYET DEL GALLEG0 C.C No 22.734.949 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA., CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ. Oficiése a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$30.919.572)”***

Y no como erróneamente se indicó, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co